



Número Único 252906000657201700346-00
Ubicación 11889
Condenado PEDRO JULIO RUEDA RIOS
C.C # 17293087

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 252906000657201700346-00
Ubicación 11889
Condenado PEDRO JULIO RUEDA RIOS
C.C # 17293087

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email efcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kayser

Radicación: 25290 60 00 657 2017 00346 00
Ubicación: 11889
Condenado: PEDRO JULIO RUEDA RIOS
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano
de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **PEDRO JULIO RUEDA RIOS**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 17.293.087 expedida en Vista Hermosa -Meta**, el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, en los Radicados No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, se condenó a PEDRO JULIO RUEDA RIOS a la pena principal de ciento sesenta y uno punto siete (161.7) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización de uniformes e insignias en concurso heterogéneo.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado PEDRO JULIO RUEDA RIOS se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 11 de agosto de 2017 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- El 22 de noviembre de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto respecto del penado PEDRO JULIO RUEDA RIOS, y en auto del 20 de diciembre de 2021 ordenó la remisión de copias del expediente al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en consideración a que la autoridad judicial referida solicitó el expediente para la eventual acumulación jurídica de las penas con el Radicado No. 29290 61 00 000



2019 00001 que vigila ese despacho, y así mismo, el prenombrado registra como privado de la libertad por las diligencias referidas en el Sistema de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC.

4.- En auto de la fecha, se reasumió el conocimiento del presente suunto respecto del penado PEDRO JULIO RUEDA RIOS, en consideración a que el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. advirtió que el prenombrado fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por el presente asunto el 11 de agosto de 2017, y en las diligencias con Radicado No. 29290-61-00-000-2019-00001, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario el 25 de octubre de 2017; por lo cual, ordenó la remisión del expediente a este despacho para los fines pertinentes.

DE LAS PENAS A ACUMULAR

1.- Radicación 25290 60 00 657 2017 00346 00 - N.I. 11889

Fecha de hechos:	24 de diciembre de 2016
Fecha de sentencia:	12 de marzo de 2020
Fallador:	Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Penas impuestas:	161.7 meses de prisión

2.- Radicación 25290 61 00 000 2019 00001 01 - N.I. 5560

Fecha de hechos:	9 de abril de 2017
Fecha de sentencia:	12 de marzo de 2020
Fallador:	Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Penas impuestas:	147 meses de prisión

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, reglamenta la acumulación jurídica de penas así:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena



impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al prometimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los dos procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Respecto de la acumulación jurídica de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos".

"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-"

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

"... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

"4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende."



"Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluya la ejecución sucesiva de las condenas."

*"5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena....."*¹

(Resaltado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, conforme la información registrada en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y las diligencias asignadas al despacho respecto de **PEDRO JULIO RUEDA RÍOS**, se advierte que en el caso en estudio no es viable la acumulación jurídica de penas, toda vez que, pese a que las sentencias objeto de estudio acumulativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, en firme y que las penas son de semejante identidad, los hechos que dieron origen a la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en el **Radicado No. 25290 60 00 657 2017 00346 00**, ocurrieron el **24 de diciembre de 2019**, mientras se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria en las diligencias identificadas con **Radicado No. 73268 60 00 452 2008 80248 02**, cuya pena vigilaba en ese entonces el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, circunstancia que impide la aplicación de la figura por expresa prohibición legal.

Por lo anterior, se negará la acumulación jurídica de las penas impuestas a **PEDRO JULIO RUEDA RÍOS**.

Otras determinaciones:

- 1.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para su conocimiento y fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de la presente determinación al Radicado No. 25290 61 00 000 2019 00001 01.
- 3.- Respecto de la petición de entrevista con esta ejecutora solicitada por **PEDRO JULIO RUEDA RÍOS**, se informa al prenombrado que se programará para la próxima visita carcelaria que adelantará el despacho.

¹ Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997, Mag Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **PEDRO JULIO RUEDA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.293.087 expedida en Vista Hermosa –Meta, el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en los Radicados No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos que cumpla lo dispuesto en el primer acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

En la Fecha	Notifiqué por Estado I
06 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 11889

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 14-06-2022
Pedro Julio Pineda Pios

CC: 02-293 082

TD: 57415

HUELLA DACTILAR:



100

2.3. 20. 21

2.3. 20. 21

2.3. 20. 21

Marca para seguimiento.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 16/06/2022 14:01

RECURSO DE APELACIÓN ANTE J...
14 MB

PROCESO 18911(18-02-05) MP. D...
5 MB

2 archivos adjuntos (19 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

De: Pedro Julio Rueda Ríos <ruedariosp@gmail.com>
Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 12:22 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: sustento recurso de Apelación

FICHAS FUGA DE PRESOS Delito de ejecución insta...

Respetuosamente me dirijo a su despacho juzgado tercero de ejecución de penas con el fin de sustentar mi recurso de apelación en contra de en auto de fecha 09-06-2022 notificado el 14-06-2022 que niega la acumulacion juridica de penas
Anexo tres archivos PDF uno con el sustento de 37 páginas, otro con 122 páginas fichas de pronunciamientos sobre fuga de presos, otro con el proceso radicado 18911 con 13 páginas

PENITENCIARÍA LA PICOTA DE BOGOTÁ. 16/06/2022

SEÑORES : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.

ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN, AUTO QUE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

RADICADO: 25290-60-00-657-2017-00346-00

CORDIAL SALUDO.

Muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de sustentar mi recurso apelación en contra del pronunciamiento del día 09/06/2022 notificado el día 14/06/2022 juzgado tercero de ejecución de penas que me negó la acumulación jurídica de penas solicitada por el condenado Pedro Julio Rueda Ríos, el sustento para despachar desfavorablemente mi petición fue que para la fecha de los hechos 24 de diciembre de 2016 me encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria en la ciudad de Ibagué. Mi recurso está enfocado a demostrar con sustento y jurisprudencia que en derecho las penas son acumulables y segundo exposición sobre la dosificación de la pena artículo 31 del código penal

PRIMERO: le demuestro al honorable despacho que contrario a lo expuesto por el juzgado tercero de ejecución, En derecho aplicando el debido proceso artículo 29 C.N inciso tercero *favorabilidad penal, y apoyado en 70 pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia todos ratifican lo mismo, **que el delito de fuga de presos se tipifica de manera instantánea y produce efectos permanentes.*** Indican que mis dos sentencias sí son acumulables. El derecho penal nos enseña que se deben valorar aspectos desfavorables y favorables al procesado y que nuestra legislación nos da las herramientas que están en la jurisprudencia.

Con el respaldo de la jurisprudencia le estoy demostrando que para el momento de los hechos de las sentencias a acumular yo no me encontraba privado de la libertad porque me había fugado, si reconocemos la jurisprudencia está es la interpretación real con hermenéutica.

Honorable Magistrado del tribunal superior, nuestra legislación vigente y la jurisprudencia nos dan las herramientas necesarias para valorar aspectos desfavorables y favorables, si bien es totalmente cierto que yo Pedro Julio Rueda Ríos identificado con C.C.17.293.087 me encontraba con el beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria por cuenta del proceso radicado **73268-60-00-452-2008.80248-02** en la ciudad de Ibagué (Tolima) pena que era vigilada por el juzgado primero de ejecución de Ibagué, hasta el día 24 de diciembre de 2016 a las 7.00 PM cuando decidí desplazarme o salirme sin permiso de la autoridad competente de la órbita de custodia impuesta por el estado. ***En otras palabras para el día 24 de diciembre de 2016 a las 7:00 PM me fugue de mi lugar de reclusión prisión domiciliaria ello está demostrado con sentencia en firme 25290-60-00-657-2017-00346-00 que el 24 de diciembre de 2016 a las 8:30 PM me encontraba en otro municipio diferente a mi lugar de prisión domiciliaria. Y como quiera que el delito de fuga de presos se configura de manera instantánea y produce efectos permanentes esto significa: Que para el momento de los hechos ocurridos en el peaje de Chinauta Cundinamarca que dieron origen a la sentencia radicado 25290-60-00-657-2017-00346-00 y los hechos ocurridos en Fusagasugá el 9 de abril de 2017 radicado 25290-61-00-000-2019-00001-00 ya NO me encontraba privado de la libertad por lo tanto son acumulables.***

Por el delito de fuga de presos me fueron imputados los cargos en la ciudad de Bogotá porque en ella fue mi captura se suspendió la audiencia porque el juzgado de control de garantías alegó una coalición de competencia entre la ciudad de Ibagué (Tolima) y Bogotá, a la fecha no se a programado audiencia para continuar la actuación... es claro que cuando sea condenado procederé a acumular la pena impuesta.

Incluso tengo otro proceso en el juzgado primero penal del circuito de Soacha Cundinamarca el cual una vez sea condenado también acumulare Rad.252906108010201680804

La jurisprudencia en sus más de 70 pronunciamientos indica que una vez la persona decida desplazarse de la órbita de prisión domiciliaria sin permiso de la autoridad competente se configura el punible de fuga de presos.

Así las cosas nuestra jurisprudencia desde antaño ha tenido una postura y trazabilidad que no puede ser desconocida por el honorable tribunal superior, son múltiples pronunciamientos en los cuales se fija la interpretación que el delito de fuga de presos se configura de manera instantánea y produce efectos permanentes, para demostrar que lo dicho es cierto, citó estos 6 pronunciamientos, **A) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: YESID RAMÍREZ BASTIDAS Aprobado Acta N° 137 Bogotá, D.C., mayo cinco (5) de dos mil diez (2010).EXTRACTO JURISPRUDENCIAL – NUEVA LEGISLACIÓN.** y anexo un archivo pdf con más de 70 fichas de pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia todos ratificando la misma postura, *una vez la persona decida desplazarse de la órbita de prisión domiciliaria sin permiso de la autoridad competente se configura el punible de fuga de presos.*

B)

Sala de Casación Penal ID: 749601 MP. PONENTE DIEGO EUGENIO CORREDOR NÚMERO DE PROCESO 60315 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP5076-2021: Juzgado Circuito de Cali: DEFINICIÓN PROCEDENCIA Penal de CLASE DE ACTUACIÓN DE COMPETENCIA TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO FECHA: 27/10/2021: Ley 906 de 2004 art. 32, 43, 54, 339 FUENTE FORMAL

C)

Sala de Casación Penal ID: 749315 MP. PONENTE: **HUGO QUINTERO BERNATE** NÚMERO DE PROCESO: 60161 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP4688-2021 PROCEDENCIA: Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá CLASE DE ACTUACIÓN DEFINICIÓN DE COMPETENCIA TIPO DE PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO: 22/09/2021: Ley 906 de 2004 art. FECHA FUENTE FORMAL 32, 37, 51, 52

D)

Sala de Casación Penal ID: 724760 MP. PONENTE: **PATRICIA SALAZAR CUELLAR** NÚMERO DE PROCESO: 59047 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP815-2021 PROCEDENCIA: Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín CLASE DE ACTUACIÓN: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA TIPO DE PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO FECHA: 03/03/2021: Ley 906 de 2004 art. 32-4, 43,43 FUENTE FORMAL

E)

Sala de Casación Penal ID 668960: MP: **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA** NÚMERO DE PROCESO 55513 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP2468-2019 Penal: Juzgado Circuito de Bogotá DEFINICIÓN PROCEDENCIA de CLASE DE ACTUACIÓN DE COMPETENCIA TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO: 26/06/2019: Ley 599 de 2000 art. 14 / Ley 906 de 2004 FECHA FUENTE FORMAL art. 32 num. 4, 36, 43

F)

Sala de Casación Penal ID 251122 MP. PONENTE: **EYDER PATIÑO CABRERA** NÚMERO DE PROCESO 43552 NÚMERO DE PROVIDENCIA: SP4514-2014 PROCEDENCIA Juzgado Penal de Circuito de Tunja CLASE DE ACTUACIÓN DEFINICIÓN DE COMPETENCIA TIPO DE PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO FECHA: 09/04/2014 FUENTE FORMAL Ley 906 de 2004 art. 43

Ahora sí yo PEDRO JULIO RUEDA RÍOS CC 17.293.087 me encontraba en prisión domiciliaria en la ciudad de Ibagué Tolima, y para el día 24 de diciembre de 2016 a las 8:30 PM estaba en el peaje de Chinauta Cundinamarca donde ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso penal que culminó con la sentencia condenatoria radicado **25290-60-00-657-2017-00346-00**, por simple lógica se evidencia que para las 7:00 PM yo me había fugado de mi lugar de reclusión porque me encontraba en otro departamento, y como el delito de fuga de presos es de ejecución instantánea y produce efectos permanentes como lo estipula la jurisprudencia en sus más de 70 pronunciamientos que en derecho penal no deben ser desconocidos por su honorable despacho.

RAZÓN LE ASISTÍA AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ CUANDO VALORÓ LOS ASPECTOS DESFAVORABLES EN SU PRONUNCIAMIENTO DONDE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, PRÉDICA QUE YO PEDRO JULIO RUEDA RÍOS ME ENCONTRABA PRIVADO DE LA LIBERTAD CON EL SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ (TOLIMA) LA PARTE QUE NO TUVO EN CUENTA ES QUE TAMBIÉN DEBEN VALORARSE ASPECTOS FAVORABLES COMO LO ESTIPULA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 29 INCISO TERCERO QUE LA JURISPRUDENCIA TAMBIÉN HACE PARTE DE NUESTRO CONGLOMERADO LEGISLATIVO Y DEBE SER ACATADA Y RECONOCIDA,

ASÍ COMO CITÓ LA JURISPRUDENCIA DESFAVORABLE PARA NEGAR HUBIERA CITADO LA JURISPRUDENCIA DONDE HABRÍA ENCONTRADO MAS DE 70 PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DONDE SE DEJA CLARÁ LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y LA TRAZABILIDAD.

UNA VEZ LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO DECIDA SALIRSE DE LA ÓRBITA PENITENCIARÍA IMPUESTA POR EL ESTADO SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE CONFIGURA DE MANERA INSTANTÁNEA Y TIENE EFECTOS PERMANENTES EL PUNIBLE DE FUGA DE PRESOS.

CON TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESPERO HABERME HECHO ENTENDER DE SU HONORABLE DESPACHO QUE LAS PENAS RADICADOS 25290-60-00-657-2017-00346-00 POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 24 DE DICIEMBRE DE 2016 DE 147 MESES DE PRISIÓN, Y EL RADICADO 25290-61-00-000-2019-00001-00 POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 09 DE ABRIL DE 2017 SON ACUMULABLES QUE ME ASISTE RAZÓN COMO PETICIONARIO, Y COMO CONSECUENCIA SE REVOQUE EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ Y EN SU LUGAR SE CONCEDA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA SOLICITADA PORQUE ESTÁ AJUSTADA A DERECHO PENAL A CONTINUACIÓN EXPONGO MI SOLICITUD DE DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

SEGUNDO: LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA DEFINITIVA. sustentar con hermenéutica y pronunciamientos de la corte suprema de justicia la interpretación del artículo 31 del código penal la dosificación de la penas a acumular la más grave radicado 25290-60-00-657-2017-00346-00 **(161.7)** meses de prisión y la pena a acumular el radicado 25290-61-00-000-2019-00001-00 **(147)** meses de prisión

Ya habiendo definido que si es procedente la acumulación jurídica de penas referente a la dosificación de la pena bajo los lineamientos del artículo 31 del código penal cito la jurisprudencia desde antaño y en la actualidad la trazabilidad de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia en un pronunciamiento: (CSJ) AP. 18 Febrero 2005 Rad (18911) un incremento del 20% o el 23% corresponde a un tanto para efectos de acumulación jurídica de penas se ajusta a derecho penal

Departamento de San Andrés, Antonio Manuel Stephens.

la Corte profirió estas decisiones Teniendo en cuenta que la pena que en su momento se estimó más grave fue la de prisión impuesta en el proceso 17392 correspondiente a 72 meses de prisión y a ella se le adicionó 12 meses de los 52 meses de prisión impuestos en el radicado 14170- que a juicio de la Sala consultaban los fines de la pena y el instituto de la acumulación, ahora si la pena impuesta en el proceso 18911 es inferior a ellas como que fue de 50 meses de prisión entonces consulta esos mismos parámetros el que se adicione la sanción en 10 meses para un total de 94 meses de prisión De lo anterior podemos deducir que cuando se realiza la acumulación de penas la Corte Suprema de Justicia adiciona aritméticamente el 20 % del total de las penas impuestas tal y como lo podemos apreciar Incrementando 12 mese por la pena de 52 que corresponde al 23 % de la condena y por la condena de 50 meses de prisión se adicionaron 10 meses que corresponden al 20 % de incremento. Analizando los parámetros tomados por el Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla.

Y en la actualidad (CSJ) AP.1902 de 16 Abril 2015 Rad (45507) se sigue citando la sentencia (CSJ) AP. 18 Febrero 2005 Rad (18911) para definir los parámetros de una acumulación jurídica

HONORABLE MAGISTRADO si bien es cierto cuando inició la ley 906 de 2004 los tantos del artículo 31 del código penal eran supremamente altos prácticamente era el total del quantum del nuevo delito hoy en día se ha humanizado la política criminal, y en la actualidad podemos ver la dosificación de una sentencia condenatoria bajo los lineamientos y parámetros del artículo 31 se parte del delito más grave y luego los incrementos de los tantos para los demás delitos son de 12 meses sin importar si es un homicidio, un porté ilegal de armas, un cohecho.

TEXTO ORIGINAL DE MI SENTENCIA.UN TANTO DE (12) MESES

*El ejemplo más claro que puedo mostrar y que no va en contravía del derecho penal, ni trasgrede el ordenamiento jurídico, es mi propia sentencia nótese que en el radicado **25290-60-00-657-2017-00346-00** por los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2016 en las páginas 13 y 14 las cuales anexo copia*

Al individualizar la pena a imponer se parte de 270 meses de prisión para el delito base, luego conforme los parámetros del artículo 31 del código penal se incrementa la pena en otro tanto...

*Ahora bien, atendiendo que en el evento se trata de un concurso de conductas punibles acaecidos el 24 de diciembre de 2016 conforme los parámetros del artículo 31 del Código Penal y atendiendo los argumentos de la fiscalía, se incrementará la pena en otro tanto, esto es, veinticuatro (24) meses de prisión, discriminados de la siguiente manera por el delito de Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones **(12 meses)** y por el delito de Utilización de uniformes e insignias **(12 meses)** adicionales pena que no supera la suma aritmética de los delitos antes señalados para un total de doscientos noventa y cuatro (294) meses de prisión para PEDRO JULIO RUEDA RIOS Y RAMIRO MENESES GUEVARA.*

MÁS CLARO AUN. TRASCRIBO EL TEXTO ORIGINAL DE MI SENTENCIA. EN EL CASO DE RAMIRO MENESES GUEVARA CON TRES DELITOS MÁS COMETIDOS EL DÍA DE LA CAPTURA Y LE DIERON TANTOS DE 8 MESES POR CADA DELITO PARA UN TOTAL DE 18 MESES...

Aunado a lo antedicho por el concurso de conductas punibles imputado a RAMIRO MENESES GUEVARA se aumentará en (6) meses la pena antes referida por cada uno de los delitos cometidos con ocasión a la diligencia registro y allanamiento llevada a cabo el 10 de agosto de 2017 a saber FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO , FABRICACIÓN , TRÁFICO , PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS es decir se aumentará la anterior en (18) meses imponiéndose entonces al prenombrado trescientos doce(312)meses de prisión..

HONORABLE MAGISTRADO solicito se revoque la primera instancia y se decrete una acumulación benevolente siguiendo los lineamientos y trazabilidad de la jurisprudencia incrementando el 23% de la pena a acumular por mandato del artículo 31 del código penal, tenemos que la pena más grave es la de **161,7 meses** incrementada en un tanto de **33.8 meses** equivalentes al 23% que sumados estos guarismos **195.5 meses de prisión como pena definitiva ajustada a derecho.**

Si le parece más viable la aplicación por legalidad y favorabilidad el párrafo que le fue adicionado al artículo 31 del código penal mediante la ley 2098 de 2021, Considero que cumpla los requisitos para que aplique este párrafo para dosificar mi pena definitiva la cual quedaría así:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 2098 DE 2021.

PARÁGRAFO. Delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

La pena más grave según su naturaleza 161.7 meses aumentada en una tercera parte de la pena de 147 meses quedaría como pena definitiva así **(171.7) + (49) = 210.7** meses de prisión

Para que un hecho punible sea considerado delito continuado en el derecho penal, debe tener tres características:

1. El delito continuado en el derecho penal debe tener un plan preconcebido por el autor, el cual debe ser identificable.
2. El delito continuado en el derecho penal debe ser repetido varias veces, bien sea por acción u omisión.
3. La punibilidad del delito continuado en el derecho penal.

*En el delito continuado en el derecho penal, el hecho punible se interrumpe y se repite de forma indefinida por el mismo autor y con las mismas circunstancias. Aunque cada acción puede ser vista como un delito autónomo, la suma de todas las acciones constituye un hecho punible que se repite en el tiempo.

*En cambio, el delito continuo no se interrumpe, sino que se mantiene vigente por parte del sujeto activo durante un período indeterminado mientras subsiste estado el antijurídico. Por ejemplo un conductor ebrio que conduce a exceso de velocidad durante cinco horas, o hasta que decidió detenerse.

HONORABLE MAGISTRADO LE SOLICITO SE APLIQUE LA DISPOSICIÓN MÁS BENEFICA Y BENEVOLENTE A MIS INTERESES COMO PERSONA CONDENADA RESALTANDO QUE PESE A MI NIVEL ACADÉMICO QUE ES TERCERO DE PRIMERA MI PETICIÓN ES AJUSTADA A DERECHO PENAL CON RESPALDO EN LA JURISPRUDENCIA.

ANEXO.

1.El pronunciamiento del juzgado tercero de ejecución de penas de Bogotá notificado el 14/06/2022 donde se negó la acumulación jurídica de penas página 4

2. Mi sentencia en las páginas 13 y 14 donde se puede verificar los tantos de 8 meses como lo expuse en este recurso de acumulación jurídica

3. Archivo pdf con más de 70 fichas o pronunciamientos de la corte suprema sobre la fuga de presos

4. jurisprudencia MP Dr Mauro Solarte Portilla 18 de febrero de 2005 donde se define el porcentaje 23% como incremento para la dosificación de la pena a acumular

Agradezco su valiosa colaboración prestada y una respuesta en derecho donde se reconozca la jurisprudencia en sus más de 70 pronunciamientos con una trazabilidad desde antaño ratificando la fuga de presos como delito de ejecución instantánea con efectos permanentes.

NOTA MUY IMPORTANTE

Estas son las normas que aparentemente o supuestamente me excluyen de acceder a la acumulación jurídica de penas, un pronunciamiento de la corte suprema de justicia del año 1993 y el artículo 460 del C.P.P *Es de aclarar y resaltar que este contestó cobija a quienes se encuentren privados de la libertad intramural, reclusión hospitalaria, prisión domiciliaria siempre y cuando el delito o la nueva conducta punible se realice dentro de la órbita penitenciaria impuesta por el estado a través de un juez de la República que determina el lugar de reclusión...*

EJEMPLO:

Delitos cometidos en el lugar de reclusión prisión domiciliaria, un homicidio en la vivienda, una extorsión desde la vivienda, violencia intrafamiliar en su vivienda, tráfico de estupefacientes o venta en la vivienda.

MI CASO EN CONCRETO:

Yo cometí un nuevo delito pero después de haberme salido de la órbita penitenciaria, sin permiso de la autoridad competente que en mi caso sería el juzgado primero de ejecución de penas de Ibagué (Tolima) lo que constituye un nuevo delito tipificado como fuga de presos artículo 448 del código penal, que la jurisprudencia en más de 70 pronunciamientos a ratificado que se configura de manera instantánea y produce efectos permanentes. una vez la persona decida salirse o desplazarse de la órbita de prisión domiciliaria sin permiso de la autoridad competente se configura el punible de fuga de presos. **Así las cosas no se ajusta a derecho penal predicar que Pedro Julio Rueda Ríos se encontraba privado de la libertad para el día 24 de diciembre de 2016 a las 8:30 PM cuando ocurrieron los hechos en el peaje de Chinauta Cundinamarca que dieron origen a la sentencia condenatoria radicado 25290-60-00-657-2017-00346-00 que pretendo acumular con la sentencia condenatoria radicado 25290-61-00-000-2019-00001-00 por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017**

A continuación citó el texto del pronunciamiento de la corte suprema de justicia en el año 1993 que no se refiere a un caso como el mío, y posterior a ello citó el artículo 460 C.P.P con el inciso que excluye de la acumulación jurídica los delitos cometidos durante el tiempo que la persona se encuentre privada de la libertad, Que no es mi caso

Respecto de la acumulación jurídica de penas la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“ la acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal – modificado por el art. 60 de la ley 81 de 1993- (hoy art.470 del nuevo C.P.P.) por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de - o quien haga sus veces—una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos.

“Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.”

“5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad” .Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...

(Resaltado y negrilla fuera de texto)

ART.460.–Acumulación jurídica, Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer,

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad .

COMO SE PUEDE APRECIAR CON TODO LO EXPUESTO EN LA NOTA FINAL, ESTAS DISPOSICIONES LEGALES NO SON APLICABLES A MI CASÓ, INSISTO EN DERECHO MIS PENAS SON ACUMULABLES TANTO ESTAS DOS COMO MAS ADELANTE LA PENA POR LA FUGA Y EL OTRO PROCESO QUE TENGO EN EL JUZGADO DE SOACHA CUNDINAMARCA..

ATENTAMENTE.

PEDRO JULIO RUEDA RÍOS CC 17.293.087

TD 57415 NUI 151387 PATIO ERE 1 PICOTA BOGOTÁ

ruedariosp@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25290 60 00 657 2017 00346 00
Ubicación: 11889
Condenado: PEDRO JULIO RUEDA RIOS
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano
de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **PEDRO JULIO RUEDA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.293.087 expedida en Vista Hermosa –Meta**, el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en los Radicados No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – C



impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al prometimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los dos procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Respecto de la acumulación jurídica de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos".

"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-"

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución... no hayan



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

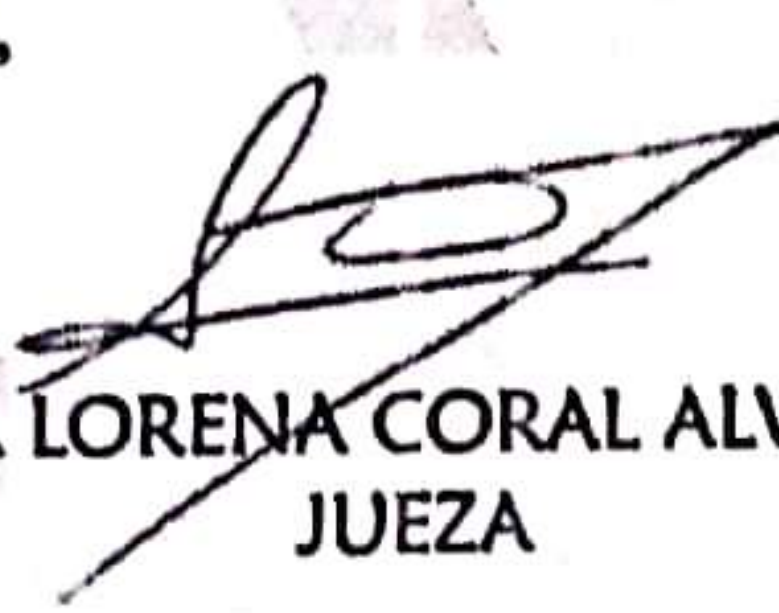
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **PEDRO JULIO RUEDA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.293.087 expedida en Vista Hermosa –Meta, el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en los Radicados No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** que cumpla lo dispuesto en el primer acápite de “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

para luego ordenar al jefe de turno abrir las cajas fuertes, quien les indicó que habían tres bóvedas abiertas, dos de los sujetos proceden a tomar el dinero que allí había, emprendiendo la huida en el vehículo en que arribaron, el que dos kilómetros más abajo del tramo vial Girardot - Bogotá dejaron abandonado. La suma del dinero hurtado fue de \$109.700.000".

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

PEDRO JULIO RUEDA RÍOS, identificado con C.C. 17.293.087 expedida en Vista Hermosa - Meta, nació el 1 de julio de 1974 en esa localidad, hijo de Jorge Rueda y Bernarda Ríos, atiende al alias de "Fantasma" y se pudo establecer que en el presente asunto tenía como seudónimo el de Alexander. Rasgos morfológicos: estatura aproximada 1.78 metros, contextura delgada, piel trigueña, grupo sanguíneo y factor RH O positivo; sin más particulares.

RAMIRO MENESES GUEVARA, identificado con C.C. 80.438.287 expedida en Bogotá D.C., nació el 17 de marzo de 1970 en el Espinal - Tolima, responde al alias de "El Cucho", hijo de Reinaldo Meneses y Aracely Guevara. Rasgos morfológicos: estatura aproximada 1.75 metros, cabello ondulado, corto, con entradas; grupo sanguíneo y factor RH O positivo; cicatriz dedo(s) de una mano; sin más particulares.

La plena identidad se estableció a través de cotejo decadactilar e informe de consulta web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANTECEDENTES

De conformidad a la decisión proferida el 4 de septiembre de 2018, providencia STP11858-2018, Radicación No. 99945, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, conocida de autos, el 27 de septiembre de 2018 en el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta localidad se llevó a cabo "audiencia preliminar de aceptación de cargos" [sic] por parte de PEDRO JULIO RUEDA RÍOS y RAMIRO MENESES GUEVARA dentro de la indagación adelantada por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL

Magistrado Ponente
MAURO SOLARTE PORTILLA
Aprobado acta número 010

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil cinco (2005).

Decide la Corte la solicitud de acumulación jurídica de penas formulada por el defensor de Antonio Manuel Stephens.

ANTECEDENTES

1. *Contra el ex gobernador del Departamento de San Andrés, **Antonio Manuel Stephens**, la Corte profirió estas decisiones en los siguientes procesos:*

a. Radicación 17140

El 27 de septiembre de 2000, la Sala lo condenó a la pena de 52 meses de prisión al declararlo responsable de la comisión de los delitos de interés ilícito en la celebración de contratos y peculado culposos, multa

equivalente a 22 salarios mínimos legales e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

De igual manera lo sancionó con la inhabilidad para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con entidades estatales por el lapso de 10 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Lo condenó así mismo a pagar a favor del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la suma de 63.948.199 pesos por concepto de indemnización de los perjuicios materiales causados, los que fueron efectivamente cancelados.

La Dirección ejecutiva de administración judicial informó que el condenado pagó la pena de multa y en consecuencia la declaró extinguida (oficio 2470 del 7 de febrero de 2000).

Además, la pena privativa de la libertad se cumplió efectivamente.

b. Radicación número 17392

Mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2002, la Sala declaró penalmente responsable al señor Antonio Manuel Stephens de la comisión de los delitos de

obligaciones relacionadas con la prisión domiciliaria servirá para esos fines.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal,

RESUELVE

Primero: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias proferidas en los procesos 14170, 17392 y 18911, por las razones antes expuestas. En consecuencia, por las tres causas el sentenciado Antonio Manuel Stephens queda condenado a 94 meses de prisión, a la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de una multa equivalente a 62 salarios mínimos legales de los cuales se descontarán los 22 ya cancelados.

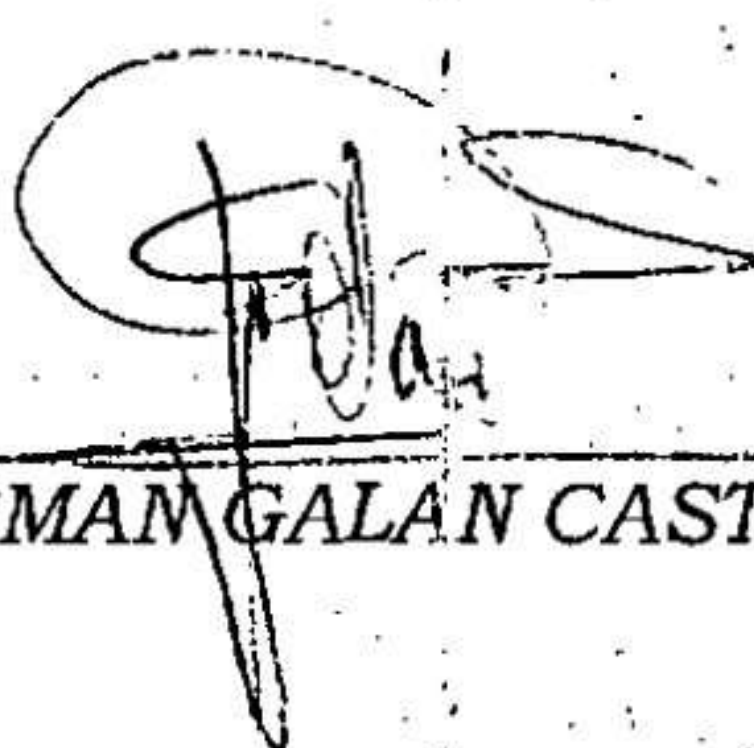
Segundo: Reconócese el derecho a la libertad condicional a **Antonio Manuel Stephens**. Suscribirá el acta de obligaciones en los términos indicados. Líbrese la orden de libertad correspondiente.

Procede contra esta providencia el recurso de reposición.

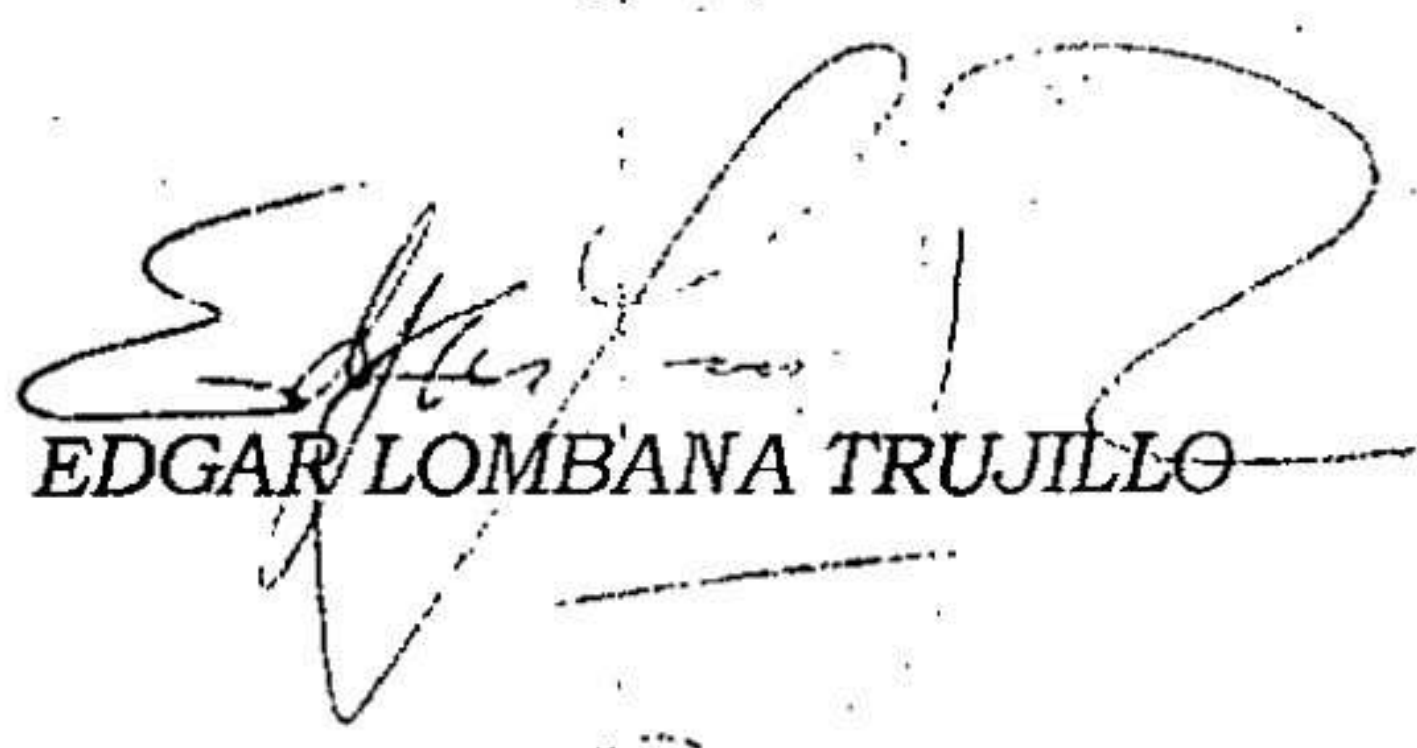
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

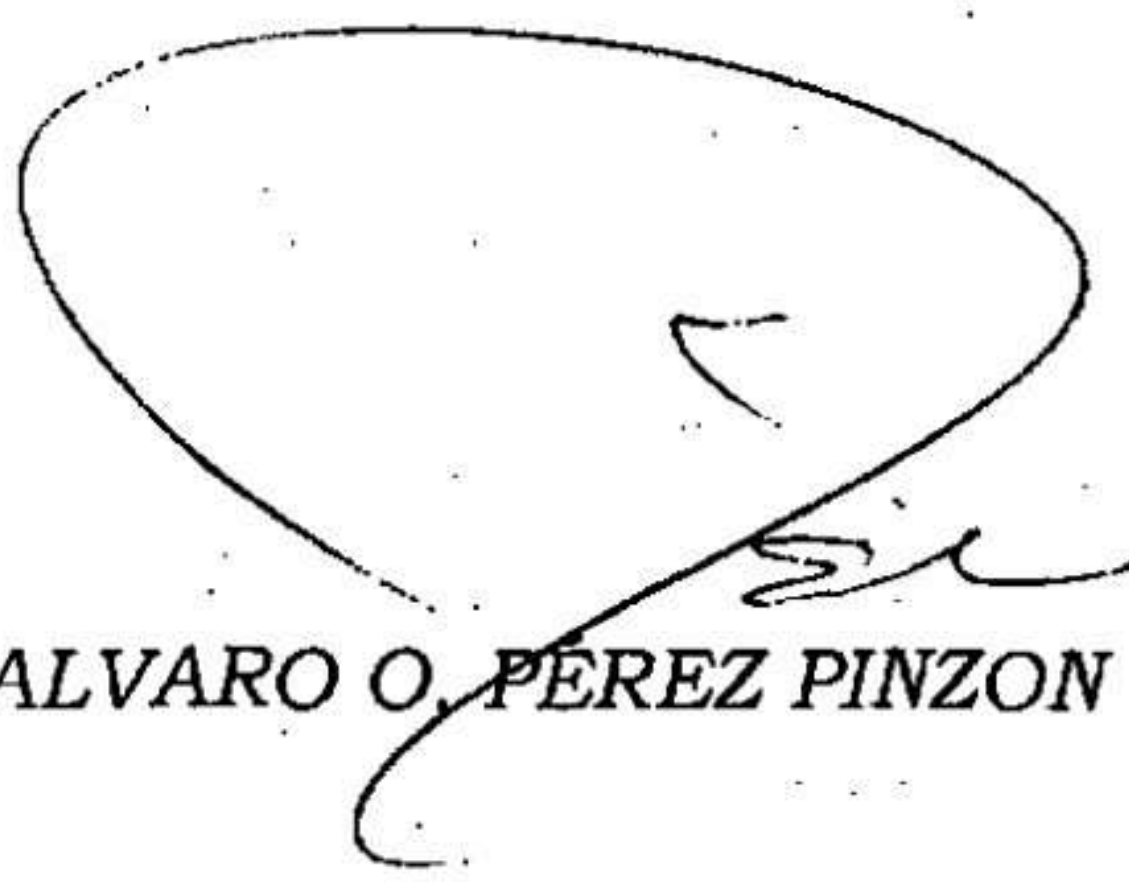
Permiso
MARINA PULIDO DE BARON


SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ


HERMAN GALÁN CASTELLANOS

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO


EDGAR LOMBANA TRUJILLO


ALVARO O. PÉREZ PINZÓN


JORGE L. QUINTERO MILANES

Permiso
YESID RAMÍREZ BASTIDAS


MAURO SOLARTE PORTILLA

*Unica instancia
Proceso 18911*

ANTONIO MANUEL STEPHENS

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria